



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4015/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4015/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	12
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	15
d) Estudio del agravio	16
RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras

A N T E C E D E N T E S

I. El trece de septiembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0426000141619, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. Cuánto fue el monto de lo recaudado por concepto de autogenerados por la Alcaldía en el año dos mil dieciocho y de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve; asimismo solicito informen en que se ha gastado el monto recaudado.
2. Copia del parque vehicular administrativo, servicios urbanos y de seguridad que tiene la Alcaldía en operación y a su cargo hasta esta fecha.
3. Cuánto ha gastado la Alcaldía en mantenimiento preventivo y correctivo a su parque vehicular en el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
4. Cuánto ha gastado o pagado la Alcaldía por concepto de verificación vehicular anticontaminante de su parque vehicular en los dos semestres de dos mil dieciocho y primer semestre del año dos mil diecinueve.
5. Copia de su programa anual de adquisiciones dos mil diecinueve.

II. El veintisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la siguiente documentación en atención a la solicitud:

- Oficio AMC/DGA/DRMAS/1974/2019, del veintisiete de septiembre, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, a través del cual proporcionó los diversos oficios AMC/DGA/DRMAS/SAAS/768/2019 y AMC/DGA/DFACH/1300/2019.
- Oficio AMC/DGA/DFACH/1300/2019, del dieciocho de septiembre, suscrito por el Director de Finanzas y Administración de Capital Humano, por medio del cual hizo del conocimiento, lo siguiente:

Respecto a “...SOLICITO SABER CUANTO FUE EL MONTO DE LO RECAUDADO POR CONCEPTO DE AUTOGENERADOS POR ESTA ALCALDÍA EN EL AÑO 2018 Y EN ENERO AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2019; ASI MISMO SOLICITO INFORMEN EN QUE SE HA GASTA EL MONTO RECAUDADO”, se anexan los siguientes cuadros con la información solicitada:

Monto Recaudado enero A diciembre 2018	Monto Recaudado enero A agosto 2019
16,739,966.21	12,043,075.30

Destino del ingreso recibido 2018	Destino del ingreso recibido 2019
Gasto Corriente	Gasto Corriente

- Oficio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/768/2019, del veintisiete de septiembre, suscrito por el Subdirector de Adquisiciones, Abastecimientos y Servicios, a través del cual proporcionó los diversos AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDAI/213/2019,

AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDMPV/459/2019

y

AMC/DGA/DRMAS/SAAS/UDA/719/2019.

- Oficio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/UDA/719/2019, del veintisiete de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

En relación con el punto 5 de la solicitud, se anexa copia del Programa Anual de Adquisiciones, el cual fue autorizado mediante el oficio SAF/SE/DGPPCEG/0192/2019, mismo que también se anexa, emitido por la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Gasto y Evaluación del Gasto, para el ejercicio dos mil diecinueve de la Alcaldía.

- Oficio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDMPV/459/2019, del veinte de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental, por medio del cual hizo del conocimiento, lo siguiente:

Respecto a “...copia del padrón vehicular así del monto ejercido en mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular de los años 2018 y 2019...”, se proporciona relación del parque vehicular administrativo, servicios urbanos y seguridad que tiene la Alcaldía en operación y a su cargo hasta esta fecha, del año dos mil diecinueve.

Respecto al gasto ejercido para el mantenimiento preventivo y correctivo para el año dos mil dieciocho:

<i>Mantenimiento Preventivo</i>	<i>Mantenimiento Correctivo</i>
\$565,552.90	\$14'900,655.57

Respecto al gasto ejercido para el mantenimiento preventivo y correctivo para el año dos mil diecinueve:

<i>Mantenimiento Preventivo</i>	<i>Mantenimiento Correctivo</i>
\$438,918.42	\$4'379,968.27

Respecto a “Saber cuánto ha gastado o a pagado la alcaldía por concepto de verificación vehicular anticontaminante de su parque vehicular en los dos semestres de 2018 y primer semestre del año 2019”, es el siguiente:

<i>Pago de derechos de verificación año 2018</i>	<i>Pago de derechos de verificación año 2019</i>
\$32,760.00	\$94,772.00

Al respecto, en el primer semestre no hubo verificaciones por disposición de la Secretaría del Medio Ambiente.

III. El tres de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La respuesta entregada por el Sujeto Obligado está incompleta, ya que sólo contestó los requerimientos 2, 3 y 4, y los requerimientos 1 y 5 sin explicación alguna no los contestó.



IV. Por acuerdo del nueve de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4015/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El treinta y uno de octubre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, una comunicación remitida por la parte recurrente, por medio del cual manifestó su voluntad de conciliar.

VI. El once de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AMC/DGAJ/DJNDH/STIN/1579/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, e hizo del

conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Derivado de los hechos de impugnación, mediante oficio AMC/DGA/DRMAS/2362/2019 y anexos, del seis de noviembre, se emitió respuesta complementaria en atención a la solicitud.
- El ocho de noviembre, se notificó a la parte recurrente, en el correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones, la respuesta complementaria, por lo que, el recurso de revisión quedó sin materia, procediendo el sobreseimiento en términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación que da cuenta de la emisión y notificación de una respuesta complementaria:

- Oficio AMC/DGA/DRMAS/2362/2019, del seis de noviembre, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, a través del cual adjuntó los oficios AMC/DGA/DRMAS/SAAS/888/2019 y AMC/DGA/DFACH/1581/2019.
- Oficio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/888/2019, del seis de noviembre, suscrito por el Subdirector de Adquisiciones, Abastecimientos y Servicios, a través del cual anexó el oficio AMC/DGA/DRMAS/SAAS/UDA/1082/2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, informando lo siguiente:



En atención al requerimiento 5, se proporciona el Programa Anual de Adquisiciones del año dos mil diecinueve, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, publicación que, de igual forma se proporciona.

- Oficio AMC/DGA/DFACH/1581/2019, del seis de noviembre, suscrito por el Director de Finanzas y Administración de Capital Humano, a través del cual informó que la respuesta al punto 1, es la siguiente:

Monto Recaudado enero A diciembre 2018	Monto Recaudado enero A agosto 2019
16,739,966.21	12,043,075.30

Asimismo, se proporciona el gasto desglosado por capítulo de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, lo anterior de los montos referidos.

- Impresión del correo electrónico del ocho de noviembre, remitido de la cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VII. Por acuerdo del trece de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.



Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión, solo la parte recurrente manifestó su voluntad para conciliar, sin embargo, dado que el Sujeto Obligado no emitió manifestación al respecto, entendiéndose como una negativa, se informa que no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación entre las partes.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,



51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*RECURSO DE REVISIÓN*”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de septiembre al dieciocho de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de octubre, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, en razón de haber notificado a la parte recurrente una respuesta complementaria.

El artículo y fracción citados disponen que, se desprende que procederá el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Precisado lo anterior, y en virtud de que la inconformidad de la parte recurrente versó respecto a que el Sujeto Obligado no respondió los requerimientos 1 y 5, consintiendo la respuesta otorgada en atención a los requerimientos 2, 3 y 4, teniéndose así por consentidos, este Órgano Colegiado determina que estos últimos requerimientos mencionados, quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

En ese sentido, de la revisión a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, en atención al **requerimiento 5**, de nueva cuenta proporcionó el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del año dos mil diecinueve, y si bien, ahora hizo del conocimiento que el referido

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



programa fue publicado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en consecuencia lo entregó como información adicional, lo cierto es que la parte recurrente no requirió conocer la fecha de su publicación, ni acceder a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Finanzas y Administración de Capital Humano, en atención a la **primera parte del requerimiento 1**, de nueva cuenta proporcionó el monto recaudado por concepto de autogenerados para los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Respecto a la **segunda parte del requerimiento 1**, si bien, la Dirección en comento proporcionó el desglose del gasto por capítulo de dichos montos, de los que se desprenden los siguientes conceptos: gasto corriente, teléfono tradicional, otras ayudas sociales a personas, así como diversas denominaciones tales como: honorarios asimilados a salarios, pago de telefonía tradicional, entre otros, lo cierto es que, respecto del monto recaudado para el año dos mil diecinueve, la cantidad informada no coincide con el desglose referido, y de la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese realizado aclaraciones al respecto, por lo que lo informado no brinda certeza.

Por las consideraciones vertidas, este Instituto estima que la respuesta en estudio no actualiza la causal de sobreseimiento requerida, toda vez que, el Sujeto Obligado, por una parte, reiteró la información proporcionada en respuesta primigenia, y por otra, la información adicional hecha del conocimiento no corresponde con lo solicitado y no brinda certeza de su contenido.



En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Cuánto fue el monto de lo recaudado por concepto de autogenerados por la Alcaldía en el año dos mil dieciocho y de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve; asimismo solicito informen en que se ha gastado el monto recaudado.
2. Copia del parque vehicular administrativo, servicios urbanos y de seguridad que tiene la Alcaldía en operación y a su cargo hasta esta fecha.
3. Cuánto ha gastado la Alcaldía en mantenimiento preventivo y correctivo a su parque vehicular en el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
4. Cuánto ha gastado o pagado la Alcaldía por concepto de verificación vehicular anticontaminante de su parque vehicular en los dos semestres de dos mil dieciocho y primer semestre del año dos mil diecinueve.
5. Copia de su programa anual de adquisiciones dos mil diecinueve.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación interpuesto, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:



- La respuesta entregada por el Sujeto Obligado está incompleta, ya que solo contestó los requerimientos 2, 3 y 4, y los requerimientos 1 y 5 sin explicación alguna no los contestó.

Al respecto, y como se determinó en el apartado de improcedencia de la presente resolución, la parte recurrente consintió la entrega de la información proporcionada a los requerimientos 2, 3 y 4, motivo por el cual quedan fuera del estudio de la presente controversia.

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad externada por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo o no, los requerimientos 1 y 5 de la solicitud.

En ese entendido, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta en estudio, se desprende que el Sujeto Obligado informó el monto recaudado por concepto de autogenerados para los años dos mil dieciocho y hasta agosto de dos mil diecinueve, **satisfaciendo así la primera parte del requerimiento 1.**

Respecto a la **segunda parte del requerimiento 1**, el Sujeto Obligado informó que el destino del ingreso recaudado para ambos años es “*Gasto Corriente*”, sin embargo, dado el estudio hecho en el Segundo Considerando de la presente resolución, este Instituto advirtió que el destino de los montos recaudados requeridos no sólo se realizó bajo el concepto de gasto corriente, sino que se destinó también a otros conceptos, como teléfono tradicional, otras ayudas sociales a personas, vestuario, productos químicos, entre otros, información



que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento en la respuesta inicial, **resultando así incompleta la respuesta otorgada a la segunda parte del requerimiento 1.**

Aunado a lo anterior, del desglose entregado en vía de respuesta complementaria, se advirtió que el monto recaudado para el año dos mil diecinueve no coincide con el desglose del gasto, motivo por el cual, el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución deberá realizar las aclaraciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, es factible afirmar que el Sujeto Obligado no satisfizo a cabalidad el requerimiento 1 de la solicitud.

En relación con el **requerimiento 5**, de la respuesta se desprende que el **Sujeto Obligado lo satisfizo a cabalidad**, toda vez que hizo entrega del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del año dos mil nueve, como fue solicitado.

Ante lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad, establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, el agravio externado es **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado si dio respuesta a los requerimientos 1 y 5, y aunque satisfizo en sus extremos lo solicitado en la primera parte del requerimiento 1 y el 5, respecto a la segunda parte del requerimiento 1, se advirtió que lo informado está incompleto.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención a la segunda parte del requerimiento 1, informe los conceptos bajo los cuales se han gastado los montos recaudados para el año dos mil dieciocho, y hasta agosto de dos mil diecinueve, haciendo

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



las aclaraciones a que haya lugar en relación con el año dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le



ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la



presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**